

PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

18.10.2005

PE 364.722v02-00

ENMIENDAS DE TRANSACCIÓN 1-6

Proyecto de informe

(PE 355.744v04-00)

Evelyne Gebhardt

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los servicios en el mercado interior

Propuesta de Directiva (COM(2004)0002 – C5-0069/2004 – 2004/0001(COD))

Texto de la Comisión

Enmiendas del Parlamento

Enmienda de transacción presentada por Evelyne Gebhardt, Malcolm Harbour, Anneli Jäätteenmäki, Heide Rühle, Pierre Jonckheer y André Brie

CA 1

(Enmienda de transacción que sustituye a las enmiendas 427, 430, ENVI 39 pc, 429, 428, 432, 431, 433, 434, 435, 51, 436, 439, 440, CULT 17 pc, 441, 442 pc, 438 pc, ITRE 25 pc, ECON 17 pc, 446, 447, EMPL 57 pc, 444, 445, 438 pc, 491, CULT 18, 448, 449, 450, 451, 452, EMPL 57 pc, 453, 456, 454, 455, 457, 458, 459, 460, EMPL 60, 461, 462, 591 (=592) y 593)

Artículo 1

Objeto

En la presente Directiva se establecen las disposiciones generales necesarias para facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios y la libre circulación de los servicios.

Objeto

1. En la presente Directiva se establecen las disposiciones generales necesarias para facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios y la libre circulación de los servicios, ***manteniendo, al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad en los servicios.***

AM\585001ES.doc

PE 364.722v02-00

ES

ES

2. La presente Directiva no aborda la liberalización de los servicios de interés económico general ni la privatización de las entidades públicas que prestan estos servicios. Asimismo, se aplica sin perjuicio de las disposiciones comunitarias relativas a la competencia y a las ayudas.

3. La presente Directiva no afectará a las medidas adoptadas a escala comunitaria o nacional con miras a proteger o promocionar la diversidad cultural o lingüística o el pluralismo de los medios de comunicación.

4. La presente Directiva no afectará al Derecho laboral ni, en particular, a las disposiciones relativas a las relaciones entre los interlocutores sociales, incluido el derecho de llevar a cabo una acción sindical y los convenios colectivos, ni a las legislaciones nacionales en materia de seguridad social en los Estados miembros.

Enmienda de transacción presentada por Evelynne Gebhardt, Heide Rühle, Pierre Jonckheer y André Brie

CA 2

(Enmienda de transacción que sustituye a las enmiendas 475, 1151, 52, 492, 493, 494, 495, EMPL 58 pc, EMPL 57 pc, 55, 498, 464, 482, 508, 509, 57, 507, 510, 512, 513, EMPL 58 pc, 514, 517, 519, 520, 521, EMPL 12, 550, 525, 526, 528, 527, 529, 530, 531, 533, 535, 536, 539, 532, 534, 537, 538, 575, 576, 59, 569, 571, 567, 566, 570, 572, 502, 503, 500, 56, 504, 501, 547, 554, 555, 557, 556, 499, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 563, 564, EMPL 59, 58, 565, 194, 496 (=463), EMPL 7 pc, 192, 232, EMPL 14, 480, 195 y 8)

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a los servicios prestados por prestadores establecidos en un Estado miembro.
2. La presente Directiva no se aplicará a las siguientes actividades:
a) los servicios financieros definidos en la letra b) del artículo 2 de la Directiva

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a los servicios prestados por prestadores establecidos en un Estado miembro.
2. La presente Directiva no se aplicará a las siguientes actividades:
a) los servicios de interés económico general y los servicios de interés general tal y como los definen los Estados

2002/65/CE;

b) los servicios y redes de comunicaciones electrónicas, así como los recursos y servicios asociados en lo que se refiere a las materias que se rigen por las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2002/19/CE¹, 2002/20/CE², 2002/21/CE³, 2002/22/CE⁴ y 2002/58/CE⁵;

c) los servicios de transportes que se rijan por otros instrumentos comunitarios cuyo fundamento jurídico sea el artículo 71 o el apartado 2 del artículo 80 del Tratado.

3. La presente Directiva no se aplicará en el ámbito de la fiscalidad, **con excepción de los artículos 14 y 16, siempre que las restricciones contempladas por ellos no se rijan por un instrumento comunitario de armonización fiscal.**

miembros.

b) los sectores de actividad de los servicios regidos por la sección sectorial específica a escala comunitaria.

c) la atención sanitaria asegurada o no en el marco de una estructura asistencial, independientemente de su modo de organización y de financiación a escala nacional y de su carácter público o privado.

d) los servicios audiovisuales, independientemente de su modo de producción, distribución y transmisión, incluida la radiodifusión sonora y el cine.

e) las actividades de juegos por dinero que impliquen apuestas de valor monetario en juegos de azar, incluidas las loterías, los casinos y las operaciones relacionadas con las apuestas.

f) las profesiones y actividades vinculadas de forma permanente o temporal al ejercicio del poder público en un Estado miembro, en especial los notarios.

g) los servicios prestados por las agencias de trabajo temporal.

3. La presente Directiva no se aplicará en el ámbito de la fiscalidad.

Considerando 8 bis (nuevo)

(8 bis) La presente Directiva no se aplicará

¹ DO L 108 de 24.4.2002, p. 7.

² DO L 108 de 24.4.2002, p. 21.

³ DO L 108 de 24.4.2002, p. 33.

⁴ DO L 108 de 24.4.2002, p. 51.

⁵ DO L 201 de 31.7.2002, p. 37.

a los servicios de interés general prestados y definidos por los Estados miembros en cumplimiento de sus obligaciones de protección del bien común ni a los servicios para cuya prestación los Estados miembros o la Comunidad impongan a los prestadores exigencias específicas relativas al adecuado desempeño de determinados cometidos de interés general y que cumplen criterios como la seguridad de los suministros, la accesibilidad general, cobertura territorial completa, la continuidad, un precio asequible, la seguridad jurídica, la sostenibilidad, la cohesión territorial y social o la educación y la diversidad cultural.

Los servicios de interés general son, en particular, la atención sanitaria, los servicios de protección social, los servicios educativos, los servicios audiovisuales, los servicios culturales, postales, de suministro de agua, de tratamiento de residuos, de suministro de electricidad y de gas, y los servicios medioambientales.

Considerando 8 ter (nuevo)

(8 ter) Los sectores de actividad de los servicios cubiertos por directivas sectoriales son, en particular, los servicios relacionados con la banca, los créditos, los seguros, las pensiones profesionales o individuales, las inversiones o los pagos; los servicios y redes de comunicaciones electrónicas así como los recursos y servicios asociados; los servicios de transporte; los servicios jurídicos.

Enmienda de transacción presentada por Evelyne Gebhardt, Malcolm Harbour, Anneli Jäätteenmäki, Heide Rühle, Pierre Jonckheer y André Brie

CA 3

(Enmienda de transacción que sustituye a las enmiendas 579, 581, EMPL 63 pc, 60, 580, 582, 583, 584, JURI 15, 585, CULT 21, ENVI 46, ITRE 34, 586, ITRE 35, ECON 24, ECON 25, 217, 220, 12, EMPL 13, 218, CULT 8, ITRE 7, 215, JURI 3, 216, 219, 221, 587, 588, JURI

Artículo 3

Relación con las demás disposiciones del
Derecho comunitario

Los Estados miembros aplicarán lo dispuesto en la presente Directiva de acuerdo con las normas del Tratado por las que se rigen el derecho de establecimiento y la libre circulación de servicios.

La aplicación de la presente Directiva no excluirá la aplicación de lo dispuesto en otros instrumentos comunitarios sobre los servicios que se rijan por dichos instrumentos.

Relación con las demás disposiciones del
Derecho comunitario

1. En caso de conflicto entre las disposiciones de la presente Directiva y otras normas comunitarias relativas a aspectos específicos del acceso y del ejercicio de la actividad de un servicio en ámbitos o en relación con profesiones concretas, estas otras normas primarán y se aplicarán a estos ámbitos o profesiones concretas, en particular:

a) la Directiva 96/71/CE sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios;

b) el Reglamento (CEE) n° 1408/71, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la coordinación de los regímenes de seguridad social;

c) la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva;

d) la Directiva .../.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al reconocimiento de las cualificaciones profesionales,

2. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las disposiciones de derecho internacional privado, en particular las relativas a las obligaciones contractuales y no contractuales, incluidos en forma de contrato (Roma I y Roma II).

Considerando 13

(13) Las actividades de servicios ya son objeto de un importante acervo comunitario, especialmente en lo

(13) La presente Directiva se aplicará exclusivamente cuando no haya disposiciones comunitarias específicas

relacionado con las profesiones reguladas, los servicios postales, la radiodifusión televisiva, los servicios de la sociedad de la información y los servicios relativos a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados. Además, las actividades de servicios también entran en el ámbito de aplicación de otros instrumentos, que no tratan específicamente de determinados servicios, como los relativos a la protección de los consumidores. La presente Directiva viene a añadirse a este acervo comunitario con el fin de completarlo. Cuando una actividad de servicios ya entra en el ámbito de aplicación de uno o varios instrumentos comunitarios, la presente Directiva y dichos instrumentos se aplican conjuntamente y los requisitos previstos en la una se añaden a los previstos en los otros. Conviene prever en la presente Directiva excepciones y otras disposiciones adecuadas para evitar incompatibilidades y garantizar la coherencia con dichos instrumentos comunitarios.

relativas a aspectos concretos relacionados con el acceso y el ejercicio de la actividad de un servicio en ámbitos o en relación con profesiones concretas.

Enmienda de transacción presentada por Evelyne Gebhardt, Heide Rühle y Pierre Jonckheer

CA 4

(Enmienda de transacción que sustituye a las enmiendas 821, 822, 110, 823, 836 D, 837 D, 834, 832, 826, 111, 827, 828, 149, 1152, 150, 151, 825, 829, 831, 840, 830, 833, 838, 839, 844, 849, 854 D, 855 D, 857, 112, 858, 113, 860, 859, 861, 114, 862, 863, 167, 3, 4, 171, 170, 5, 172, 260, 310 D, 311 D, 312, 30, 313, 314, 318, 317, 319, 320 D, 321 D, 31, 326, 329 D, 330 D, 331 D, 32, 334, 335, 332, 333, 866 D, 868 D, 869 D, 115, 864, 865 y 870)

Artículo 16

Principio del país de origen

1. Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores estén sujetos únicamente a las disposiciones nacionales de su Estado miembro de origen que formen parte del ámbito coordinado.

Principios relativos a la prestación de servicios a nivel transfronterizo

1. En lo que se refiere al acceso a una actividad de servicios, como las obligaciones en materia de calificaciones, autorización o de notificación que le permiten operar también en un Estado miembro distinto al Estado del primer

El primer párrafo se refiere a las disposiciones nacionales relativas al acceso a la actividad de un servicio y a su ejercicio, y en particular a las que rigen el comportamiento del prestador, la calidad o el contenido del servicio, la publicidad, los contratos y la responsabilidad del prestador.

2. El Estado miembro de origen se encargará de controlar al prestador y los servicios que realice, incluso cuando preste sus servicios en otro Estado miembro.

3. Los Estados miembros no podrán restringir la libre prestación de servicios realizados por un prestador establecido en otro Estado miembro por razones inherentes al ámbito coordinado, y en particular, mediante la imposición de los siguientes requisitos:

a) obligación de que el prestador esté establecido en el territorio nacional;

b) obligación de que el prestador haga una declaración o notificación ante las autoridades competentes nacionales de que obtenga una autorización concedida por éstas últimas, incluida la inscripción en un registro o en un colegio profesional que exista en el territorio nacional;

c) obligación de que el prestador disponga de una dirección o un representante en el territorio nacional o que se domicilie en él mismo en la dirección de una persona autorizada;

d) prohibición de que el prestador se procure en el territorio nacional cierta infraestructura, incluida una oficina o un gabinete, necesaria para llevar a cabo las

establecimiento, los prestadores de servicios cumplirán las disposiciones nacionales del Estado miembro de establecimiento.

En lo que se refiere al ejercicio de una actividad de servicios, como las obligaciones relativas, en particular, al fomento, la venta, el suministro y la calidad de los servicios, así como el comportamiento del prestador, un Estado miembro distinto al Estado del primer establecimiento, los prestatarios de servicios cumplirán las disposiciones nacionales del Estado miembro en el que se preste el servicio.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a los servicios, a las empresas, y a los servicios prestados en el sector comercial y a los consumidores.

3. El Estado miembro en el que se preste el servicio será el responsable, en primer lugar, del control del prestador y de los servicios prestados, de conformidad con las condiciones de asistencia mutua y en estrecha cooperación con el Estado del primer establecimiento del prestador de servicios, de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva.

correspondientes prestaciones;

e) obligación de que el prestador cumpla los requisitos aplicables en el territorio nacional relativos al ejercicio de una actividad de servicios;

f) aplicación de un régimen contractual particular entre el prestador y el destinatario que impida o limite la prestación de servicios con carácter independiente;

g) obligación de que el prestador posea un documento de identidad específico para el ejercicio de una actividad de servicios y expedido por las autoridades competentes nacionales;

h) requisitos sobre el uso de equipos que forman parte integrante de la prestación de servicios;

i) restricciones de la libre circulación de los servicios contemplados en el artículo 20, en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 23 y en el apartado 1 del artículo 25.

4. Los Estados miembros podrán seguir aplicando disposiciones nacionales para acceder a una actividad de servicios que sean más restrictivas o más rigurosas que las normas del Estado miembro del primer establecimiento en la medida en que estas medidas se apliquen de modo no discriminatorio y estén justificadas por razones de interés general, en particular de política social, de protección de los consumidores, de protección del medio ambiente, de seguridad pública y de salud pública. Estas medidas deberán contribuir, asimismo, a alcanzar el objetivo que persiguen y no deberán ir más allá de lo que es necesario para alcanzar dicho objetivo.

El Estado miembro notificará inmediatamente a la Comisión todas las disposiciones nacionales aplicadas sobre la base del apartado 4.

5. [En un plazo máximo de dos años tras la entrada en vigor] de la presente Directiva, la Comisión, previa consulta al Parlamento Europeo y al Consejo, examinará las medidas de armonización necesarias en relación con las normas aplicables al acceso y al ejercicio de una actividad de servicios.

Considerando 37 bis (nuevo)

(37 bis) De conformidad con el enfoque propuesto por la Comisión Europea en el segundo informe bienal sobre la aplicación del principio de reconocimiento mutuo en el mercado interior¹, hay que hacer una distinción entre las distintas etapas de prestación de una actividad de servicios. El apartado 1 del artículo 16 de la presente Directiva establece una distinción clara entre el acceso y el ejercicio de una actividad de servicios basándose en este enfoque.

Considerando 37 ter (nuevo)

(37 ter) En lo que se refiere a las condiciones de acceso y de ejercicio de una actividad de servicios, los Estados miembros podrán seguir aplicando disposiciones nacionales más rigurosas y más restrictivas que las normas del país del primer establecimiento, de conformidad con el apartado 4 del artículo 95, el apartado 5 del artículo 153, y el artículo 176 del Tratado, sobre la base del respeto de la jurisprudencia del Tribunal.

Enmienda de transacción presentada por Evelyne Gebhardt, Malcolm Harbour, Anneli Jäätteenmäki, Heide Rühle, Pierre Jonckheer y André Brie

CA 5

(Enmienda de transacción que sustituye a las enmiendas 1084, 1087, 136, 1086, 1085, EMPL

¹ COM(2002)419 final, de 23.7.2002.

137, JURI 45, 1088, 1090 D, 1089, 1091, 1092, 1093, EMPL 138,; 1095, 137, EMPL 139, JURI 46, 1094, 1096, 1097, 1098, 1099, ITRE 60, 1100, 1101 D, 1102 D, 1103 D, ENVI 77, 1104, 138, 1105, 139, ENVI 78, ITRE 61, 1106, 1107, ENVI 79 D, 140, 1108, 1109, 1110, 141 D, 1112 D, EMPL 141 D, 1113 D, 1111, ENVI 80, ITRE 62, JURI 47, 1114 y 1115)

Capítulo V, Artículos 34, 35, 36 y 37

Capítulo V

Control

1. Los Estados miembros garantizarán que las facultades de supervisión y control del prestador ***en relación con las actividades de que se trate***, previstas en sus legislaciones nacionales, se ejerzan asimismo en caso de que el servicio se preste en otro Estado miembro.

2. Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores comuniquen a las autoridades competentes nacionales cualquier información necesaria para el control de sus actividades.

Cooperación administrativa

Artículo 34

1. Los Estados miembros garantizarán que las facultades de supervisión y control del prestador, previstas en sus legislaciones nacionales, se ejerzan asimismo en caso de que el servicio se preste en otro Estado miembro.

2. El apartado 1 no obligará al Estado miembro del primer establecimiento a llevar a cabo comprobaciones o controles en el territorio del Estado miembro en el que se presta el servicio.

3 Las autoridades competentes del Estado miembro en que se presta el servicio podrán llevar a cabo comprobaciones, inspecciones e investigaciones in situ siempre que éstas estén justificadas objetivamente y no sean discriminatorias.

Artículo 35

Asistencia recíproca

1. ***En cumplimiento del artículo 16, los Estados miembros se prestarán asistencia recíproca y harán todo lo que esté en su mano para cooperar de forma eficaz entre sí con el fin de garantizar el control de los prestadores y de sus servicios.***

2. A efectos del apartado 1, los Estados miembros designarán uno o más puntos de contacto y comunicarán sus datos a los demás Estados miembros y a la Comisión.

Asistencia recíproca

1. ***Los Estados miembros se prestarán asistencia recíproca y harán todo lo que esté en su mano para cooperar de forma eficaz entre sí con el fin de garantizar el control de los prestadores y de sus servicios.***

2. El Estado miembro de destino será responsable del control de la actividad de los prestadores de servicios en su territorio. El Estado miembro de destino ejercerá esta supervisión de conformidad con el

3. Los Estados miembros facilitarán lo antes posible y por vía electrónica la información solicitada por otros Estados miembros o por la Comisión.

Cuando tengan conocimiento de un comportamiento ilícito o de hechos concretos de un prestador que puedan causar un perjuicio grave en un Estado miembro, informarán de ello lo antes posible al Estado miembro de origen.

Cuando tengan conocimiento de un comportamiento ilícito o de hechos concretos de un prestador que pueda realizar sus servicios en otros Estados miembros y causar un perjuicio grave para la salud o la seguridad de las personas, informarán de ello lo antes posible a todos los Estados miembros y a la Comisión.

4. El Estado miembro de origen facilitará la información que le solicite otro Estado miembro sobre los prestadores que tengan su establecimiento en el territorio nacional y, especialmente, la confirmación de su establecimiento en territorio nacional y del hecho de que ejercen sus actividades en él legalmente.

Procederá a las comprobaciones, inspecciones e investigaciones que le solicite otro Estado miembro e informará a éste último de los resultados y, cuando proceda, de las medidas adoptadas.

5. Si un Estado miembro tiene dificultades para satisfacer una petición de información, avisará rápidamente al Estado miembro solicitante para buscar una solución.

6. Los Estados miembros harán lo

apartado 3.

3. El Estado miembro de destino:

– adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que el prestador de servicios cumple su legislación nacional en el ejercicio de una actividad de servicios en su territorio y al aplicarse el apartado 4 del artículo 16.

– procederá a realizar las comprobaciones, inspecciones e investigaciones necesarias para garantizar el control del servicio prestado.

– procederá a realizar las comprobaciones, inspecciones e investigaciones solicitadas por el Estado miembro del primer establecimiento.

4. Los Estados miembros facilitarán en el plazo más breve posible y por vía electrónica las informaciones solicitadas por otros Estados miembros y por la Comisión.

5. Cuando tengan conocimiento de un comportamiento ilícito o de hechos concretos de un prestador que puedan causar un perjuicio grave en un Estado miembro, informarán de ello lo antes posible al Estado miembro del primer establecimiento.

6. Cuando el Estado miembro de destino,

necesario para que los registros en los que estén inscritos los prestadores y que puedan ser consultados por las autoridades competentes de su territorio lo puedan ser también en las mismas condiciones por las autoridades equivalentes de los demás Estados miembros.

tras haber realizado las comprobaciones, inspecciones e investigaciones de conformidad con el apartado 3, constata que el prestador no ha cumplido sus obligaciones podrá obligarle a depositar una fianza o le podrá aplicar medidas transitorias.

Artículo 36

Asistencia recíproca en caso de desplazamiento del prestador

1. En los sectores cubiertos por el artículo 16, en caso de desplazamiento de un prestador a otro Estado miembro para prestar un servicio sin tener establecimiento en él, las autoridades competentes de dicho Estado miembro participarán en el control del prestador con arreglo al apartado 2.

2. A petición del Estado miembro de origen, las autoridades competentes mencionadas en el apartado 1 procederán a las comprobaciones, inspecciones e investigaciones in situ que sean necesarias para garantizar la eficacia del control del Estado miembro de origen. Su actuación se circunscribirá dentro de los límites de las competencias que tengan asignadas en su Estado miembro.

Por propia iniciativa, dichas autoridades competentes podrán proceder a comprobaciones, inspecciones e investigaciones in situ si se reúnen las siguientes condiciones:

a) si se trata únicamente de establecer los hechos y no se toma ninguna otra medida en contra del prestador, salvo las excepciones en casos individuales contempladas en el artículo 19;

b) si dichas actuaciones no son discriminatorias y no están motivadas por el hecho de que se trate de un prestatario que tiene su establecimiento en otro Estado miembro;

Asistencia recíproca en caso de desplazamiento del prestador

1. El Estado miembro del primer establecimiento es el responsable de controlar al prestador de servicios en su territorio, en particular sobre la base de medidas de control en el lugar de establecimiento del prestador de servicios y de conformidad con el apartado 2.

2. El Estado miembro del primer establecimiento:

- procederá a realizar las comprobaciones, inspecciones e investigaciones solicitadas por un Estado miembro y le informará sobre los resultados y, si procede, sobre las medidas adoptadas;

- facilitará las informaciones sobre los prestadores de servicios establecidos en su territorio solicitadas por un otro Estado miembro, en particular la confirmación de su establecimiento en su territorio y que

ejercen legalmente sus actividades.

c) si están objetivamente justificadas por una razón imperiosa de interés general y son proporcionadas al objetivo que se persigue.

3. El Estado miembro de origen no podrá negarse a adoptar medidas de control o aplicación en su territorio basándose en que el servicio se ha prestado [o ha ocasionado perjuicio] en otro Estado miembro.

Artículo 37

Asistencia recíproca en caso de excepción al principio del país de origen en casos individuales

1. Cuando un Estado miembro tenga previsto adoptar una de las medidas contempladas en el artículo 19, se aplicará el procedimiento establecido en los apartados 2 a 6 del presente artículo, sin perjuicio de los procedimientos judiciales.

2. El Estado miembro al que se refiere el apartado 1 pedirá al Estado miembro de origen que tome medidas contra el prestador de que se trate y facilitarán todos los datos pertinentes sobre el servicio en cuestión y sobre las circunstancias del caso.

El Estado miembro de origen comprobará lo antes posible si el prestador ejerce sus actividades de forma legal, así como los hechos que dieron origen a la petición. Dicho Estado miembro comunicará asimismo lo antes posible al Estado miembro que haya hecho la petición las medidas que ha tomado o previsto o, cuando proceda, por qué motivos no ha tomado medida alguna.

3. Una vez que el Estado miembro de origen haya comunicado la información

Mecanismo de alerta

1. Un Estado miembro que tenga conocimiento de actos o circunstancias específicos de carácter grave que puedan suponer perjuicios graves para la salud o la seguridad de las personas en su territorio o en el de otro Estado miembro informará al respecto al Estado miembro de origen, a los otros Estados miembros afectados y a la Comisión en el plazo más breve posible.

2. La Comisión promoverá y participará en el funcionamiento de una red europea de autoridades de los Estados miembros con el fin de aplicar el apartado 1.

3. La Comisión preparará y actualizará periódicamente, con arreglo a los

contemplada en el segundo párrafo del apartado 2, el Estado miembro que haya hecho la petición notificará a la Comisión y al Estado miembro de origen su intención de tomar medidas e indicará:

a) los motivos por los que considera que las medidas adoptadas o previstas por el Estado miembro de origen son insuficientes;

b) los motivos por los que considera que las medidas que prevé adoptar cumplen las condiciones previstas en el artículo 19.

4. Las medidas únicamente se podrán tomar una vez transcurrido un plazo de quince días laborables a partir de la notificación prevista en el apartado 3.

5. Sin perjuicio de la facultad del Estado miembro de tomar las medidas en cuestión una vez transcurrido el plazo fijado en el apartado 4, la Comisión examinará lo antes posible si las medidas notificadas son compatibles con el Derecho comunitario.

Cuando la Comisión llegue a la conclusión de que las medidas son incompatibles con el Derecho comunitario, adoptará una decisión para pedir al Estado miembro correspondiente que se abstenga de tomar las medidas previstas o que ponga fin urgentemente a las medidas de que se trate.

6. En caso de urgencia, el Estado miembro que prevea tomar una medida podrá establecer una excepción a lo dispuesto en los apartados 3 y 4. En ese caso, las medidas se notificarán lo antes posible a la Comisión y al Estado miembro de origen, indicando los motivos por los que el Estado miembro considera que se trata de un caso urgente.

procedimientos establecidos en el artículo 42, las orientaciones relativas a la gestión de la red a que se refiere el apartado 1.

CA 6

(Enmienda de transacción que sustituye a la enmienda 1149)

Artículo 43

Después del informe de síntesis mencionado en el apartado 4 del artículo 41, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo cada tres años un informe sobre la aplicación de la presente Directiva, al que adjuntará, si procede, propuestas para su modificación.

[En un plazo máximo de tres años tras la entrada en vigor] de la presente Directiva, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe global sobre su aplicación y, en particular, sobre su ámbito de aplicación, la aplicación de su artículo 16, el alcance de toda armonización adicional del Derecho comunitario relativo al acceso y al ejercicio de una actividad de servicios o en un sector de servicios concreto, y sobre toda medida que conviene adoptarse a nivel comunitario para velar por el mantenimiento de niveles adecuados de protección de los consumidores y de protección social. Este informe estará acompañado de una propuesta de revisión de la presente Directiva y de nuevas medidas de armonización

2. El Parlamento Europeo y el Consejo, de conformidad con el Tratado, se esforzarán a dar respuesta en un plazo de dos años a partir de la presentación por la Comisión de toda propuesta presentada en virtud del apartado 1.